

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 669

Bogotá, D. C., jueves, 17 de junio de 2021

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 SENADO, 509 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la ley 1551 de 2012,
y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente del Senado de la República
Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 125 de 2019 Senado, 509 de 2020 Cámara.
"Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones"

Respetados señores presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente al texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

CONSIDERACIONES AL TEXTO CONCILIADO

Este proyecto de ley busca de manera explícita dejar el beneficio de la licencia materna a las Edilesas y Diputadas del país, para que, sin necesidad de recurrir a conceptos administrativos, puedan hacer goce de su derecho en iguales condiciones que otras mujeres trabajadoras.

En ese sentido, la iniciativa en su primer debate en Senado sufrió algunos cambios en el contenido del articulado, los cuales obedecieron a ampliar el beneficio a las Concejales de Bogotá a quienes tampoco de manera expresa, se les reconocía el derecho al acceso a la licencia materna. Se estableció el pago de la licencia materna a las Edilesas en los municipios donde estas no son remuneradas, e igualmente se amplió el beneficio de la licencia de paternidad a los hombres que ostentaran estos mismos cargos de elección popular. Posteriormente, el texto fue aprobado en la Plenaria del Senado sin modificaciones.

En su paso por la Cámara de Representantes en el primer debate, se presentaron algunas proposiciones que fueron base de los ajustes acogidos en la ponencia para segundo debate. Entre los ajustes se cuenta, la especificidad de quién haría el pago de la licencia materna, cambios que se

acogieron en la ponencia para segundo debate. Sin embargo, en el segundo debate en la Cámara fueron aceptadas tres (3) proposiciones adicionales, avaladas por el ponente, y que ajustaron el párrafo de la licencia paterna para que el reconocimiento de esta licencia a los diputados, concejales y ediles se haga en los mismos términos en que se plantea el reconocimiento de la licencia de maternidad a las concejalas, edilas y diputadas. Y finalmente, se ajusta para que el reconocimiento de la licencia de maternidad se hagan en el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, y en las normas que lo modifiquen, adicionen y deroguen.

En consecuencia, terminada la revisión por parte de los conciliadores designados hemos tomado la decisión de acoger la totalidad del texto aprobado en la Cámara de Representantes.

PROPOSICIÓN

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Congreso de la República aprobar el texto del Informe de conciliación al Proyecto de Ley No 125 de 2019 senado, 509 de 2020 cámara. "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones", como se incluye en este documento.

Cordialmente los conciliadores,



TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Senador de la República



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL
PROYECTO DE LEY 125 DE 2019 SENADO, 509 DE 2020 CÁMARA. "POR MEDIO DEL CUAL
SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1222 DE 1986, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, LA LEY 1551
DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:

Artículo 34-A: Licencia de maternidad para concejalas y edilesas. La concejala o edilisa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por el seguro de salud al que esta se encuentre afiliada tal como establece la norma.

La concejala o la edilisa que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Parágrafo 1°. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24° de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con tres párrafos nuevos, que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. A las edilesas se les aplicará lo descrito en el párrafo 2° anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4°, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el párrafo transitorio del mismo artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilato, a las edilesas se les aplicará lo descrito en el párrafo 1° anterior.

La concejala o edilisa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por la EPS y por la Póliza de Salud según corresponda.

En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilato, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, sea con la afiliación a la EPS o mediante a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

Parágrafo 4º. La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Parágrafo 5º. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:

Artículo 38. Los diputados no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En lo relacionado con las prohibiciones de los reemplazos, conformación de quórum y convocatoria a elecciones por reducción del número de miembros a la mitad o menos por la ocurrencia de faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En lo concerniente con el régimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar al reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

Parágrafo 1º. La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

Parágrafo 2º. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Parágrafo 3°. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente los conciliadores,



TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Senador de la República



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara